

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2019).

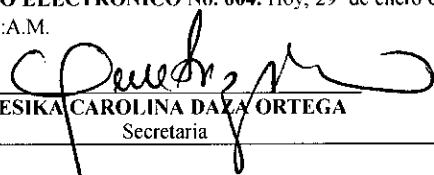
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: NELSON HUGO RODRIGUEZ HIGUITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00677-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de diciembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 . Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2019).

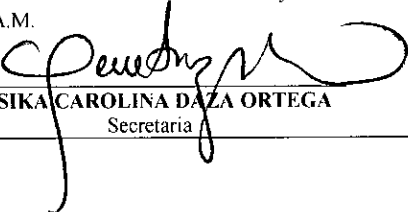
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARIA EUGENIA GONZÁLES MAURY Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS (DIAN)-DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00040-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de diciembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2019).

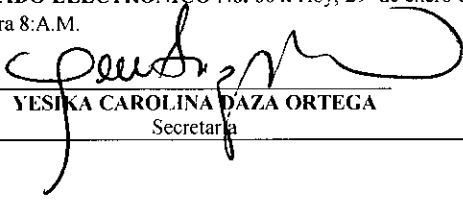
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELECTRONING S.A.S.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00620-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de diciembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2019).

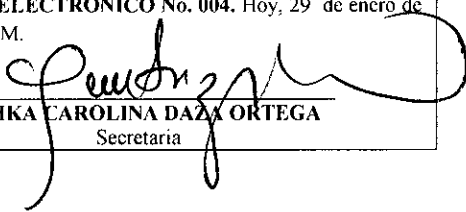
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANGEL DAVID BETIN OVIEDO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00219-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita al recurrente a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 07 de febrero de 2019, a las 3:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2019).

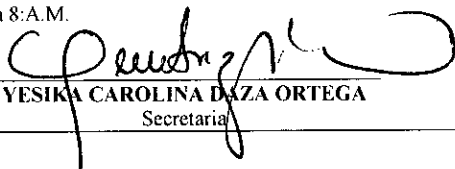
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MILTON MATUTE JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00584-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Arnubio Tenorio Gómez.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00100-00.**

Teniendo en cuenta que el auto proferido dentro del presente asunto el 21 de enero de 2019 no fue debidamente publicado en el estado correspondiente, y pese a ello, fue puesto en conocimiento de las partes a través de correo electrónico y divulgado en la página web de la Rama Judicial, el despacho, en aras de garantizar su debida notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, procede a dejar sin efecto la mencionada providencia, y en su lugar dispone:

Señalase el día **once (11) de marzo de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

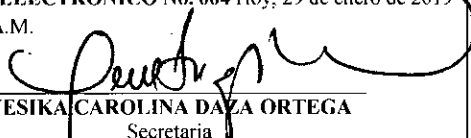
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la forma y para los efectos del poder conferido. Así mismo, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado en escrito que antecede (fls. 63 al 66), se tiene por culminado el mandato judicial conferido por dicha entidad a su favor, en virtud de la renuncia al poder por él presentada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000417-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JUAN DE DIOS CASTRILLON RESTREPO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00416-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor JUAN DE DIOS CASTRILLON RESTREPO, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

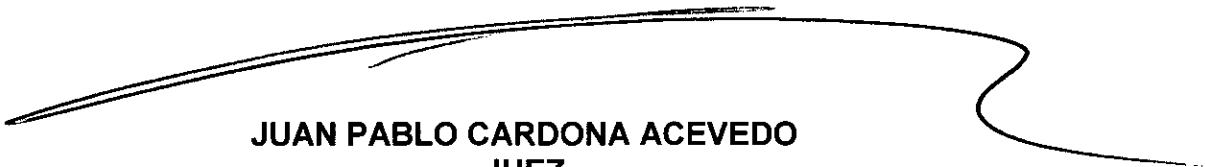
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ
Demandado: Nación - Ministerio de educación Nacional –
fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00381-00**

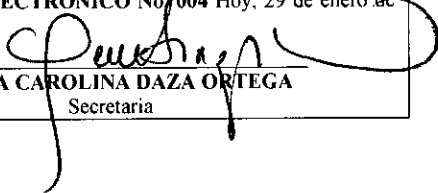
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 1004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad.
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO
Demandado: Municipio de Chiriguana (cesar) – Concejo
Municipal de Chiriguana.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00033-00.**

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 5 de febrero de 2019, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque se hace necesario atender la solicitud de acumulación de procesos realizada por la entidad demandada en la contestación de la demanda. (fl.177).

Al efecto, se advierte que en el presente caso, la apoderada de la entidad demandada solicito la acumulación del presente proceso con uno que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar bajo el radicado N° 20-001-33-33-007-2017-00060-00, demandantes JOSE JOAQUIN CORONEL Y OTROS demandado CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA.

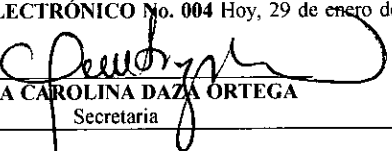
Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de octubre de 2018, en lo concerniente a la fijación de la fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente asunto, una vez se resuelva la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos, se señalará la fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso con el Radicado: 20-001-33-33-007-2017-00060-00, demandantes JOSE JOAQUIN CORONEL Y OTROS, demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA. Término Máximo para contestar: cinco (5) días. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: RAFAEL ROMERO HERNANDEZ.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00418-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*
(Negritas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con

destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

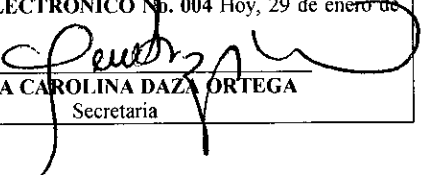
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valledupar – Cesar

Certificación DESAJVACER18-353
11 de octubre de 2018

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO

CERTIFICA:



Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema se constató: Que actualmente en esta Seccional no liquida sus prestaciones sociales con base a la bonificación salarial creada por el decreto 383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial

La presente constancia se expide a solicitud del interesado en Valledupar – Cesar el 11 de octubre de 2018.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

[Signature]

HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS
Coordinador Talento Humano
hriuzg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaboró: Adriana Villadiego
Reposa en Área Talento Humano

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Valledupar - Cesar
Tel. 5700167. E-mail asidsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5720 - 4



No. GP 050 - 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : M. de Control: Reparación Directa.
Demandante: ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA.
Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00165-00

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de procesos realizada por la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1º señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

La norma anterior, hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

En el *sub examine*, se tiene que la parte demandante mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, solicitó la acumulación de procesos¹, aduciendo que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, está cursando un proceso de Reparación Directa, bajo la radicación No. 20-001-33-33-006-2018-00255-00, admitido el 29 de agosto de 2018, por lo cual solicita la acumulación con fundamento en el artículo 149 del Código General del Proceso.

Este Despacho, en aras de resolver la solicitud de acumulación presentada, considera necesario hacer una comparación entre los procesos cuya acumulación se pretende, a fin de poder establecer la procedencia o no de su acumulación, con base en lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, así:

Despacho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-33-008-2018-00165-00	20-001-33-33-006-2018-00255-00
Medio de Control	Reparación directa	Reparación directa
Pretensiones	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la falla en el servicio en que incurrió la administración, que dejo como consecuencia el fallecimiento del señor ISIDRO	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la falla en el servicio en que incurrió la administración, que dejo como consecuencia el fallecimiento

¹ Folios 90 al 138.

	CRUZ OJEDA (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 14 de mayo de 2016.	del señor ISIDRO CRUZ OJEDA (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 14 de mayo de 2016.
Demandante	ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA	MARITZA ACONCHA TRIGOS
Demandado	MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR	MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
Fecha del auto admisorio	4 de julio de 2018	29 de agosto de 2018
Fecha de notificación del auto admisorio	Sin notificar, a espera que se resuelva la solicitud de acumulación de procesos.	Sin notificar por el no pago de los gastos ordinarios del proceso
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	Admisión de la demanda	Admisión de la demanda

Del anterior cuadro se observa que en los procesos 20-001-33-33-008-2018-00165-00 y 20-001-33-33-006-2018-00255-00, se pretende obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la falla en el servicio en que incurrió la administración, que dejó como consecuencia el fallecimiento del señor ISIDRO CRUZ OJEDA (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 14 de mayo de 2016, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo, es idéntica la parte demandada y el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por el señor ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA y la señora MARITZA ACONCHA TRIGOS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00165-00 y 20-001-33-33-006-2018-00255-00 y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

Por otro lado, para determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 149 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Cabe mencionar que este Despacho, previo a resolver la presente solicitud, ordenó mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirviera informar si a la fecha ya fue notificado el Auto Admisorio de la demanda dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-006-2018-00255-00, con el fin de poder determinar la competencia para conocer los procesos objeto de acumulación.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante Oficio No. 070², de fecha 25 de enero de 2019, dio respuesta informando que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por la señora MARITZA ACONCHA TRIGOS contra el MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR; así mismo, informó que el proceso está sin notificar por el no pago de los gastos ordinarios del proceso.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se tiene que éste admitió la demanda mediante auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2018, el cual no ha sido notificado toda vez que la parte demandante no ha acreditado la consignación de los gastos ordinarios del proceso (fl. 144), mientras que este Despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, (fl.86), y los gastos ordinarios del proceso, fueron aportados el día 7 de septiembre de 2018 (fls.87-89).

Así las cosas, se concluye que este Despacho es el competente para conocer de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00165-00 y 20-001-33-33-006-2018-00255-00 objeto de acumulación, toda vez que el artículo 149 del Código General del Proceso, establece que asumirá la competencia de los procesos objeto de acumulación el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará solicitar el expediente al Juzgado sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo el radicado 20-001-33-33-006-2018-00255-00, para ser tramitado de manera conjunta el proceso que se adelanta en este despacho con el radicado 20-001-33-33-008-2018-00165-00, como quiera que esta agencia judicial está conociendo del proceso más antiguo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Decrétase la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00165-00 y 20-001-33-33-006-2018-00255-00.

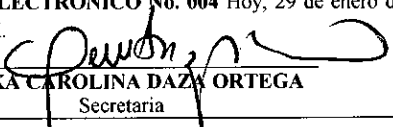
² Ver folio 144 del expediente.

Segundo-. Solicítese al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el expediente bajo el radicado 20-001-33-33-006-2018-00255-00 para que sea acumulado al proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 20-001-33-33-008-2018-00165-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, realizando, además, los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial, a fin de que sea registrada la acumulación decretada, y las actuaciones que de allí se desprendan

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00413-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente proceso el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero no allegó con la demanda el poder que la acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigidos a la autoridad judicial correspondiente.

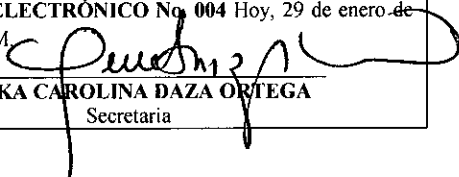
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: ANTONIA INES DE LA HOZ DE LA HOZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00414-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ANTONIA INES DE LA HOZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en resolución 363 de fecha 28 de junio de 2018, por medio de la cual se le negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la Ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$73.578.608)¹, lo cual equivale a 94.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Folio 28 del expediente.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 94.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

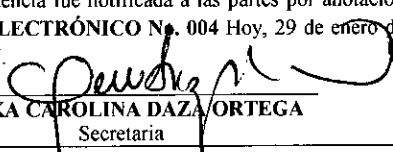
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

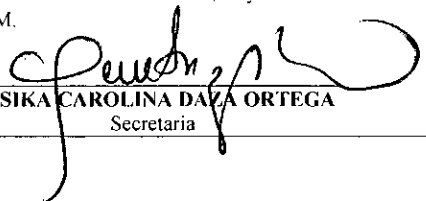
Valledupar- Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato
Accionante: EDITH CASTRO DE RODRÍGUEZ
representada por el Personero Municipal de Valledupar.
Accionada: Nueva E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00308-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, Hoy 29 de Enero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

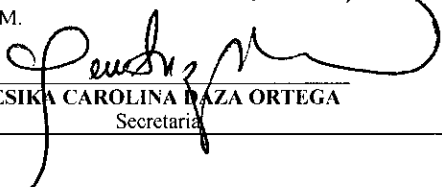
Valledupar- Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato
Accionante: Luisa Beltrán Sarmiento Castro.
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00398-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual revocó el auto consultado.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, Hoy 29 de Enero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

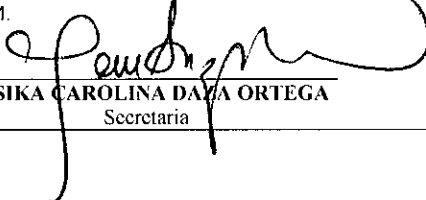
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Oswaldo Guzmán Pérez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00082-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el 27 de octubre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, Hoy 29 de Enero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: YADIS MILENA CANOLES JURADO Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00412-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora YADIS MILENA CANOLES JURADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS como apoderado judicial de YADIS MILENA CANOLES JURADO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON CAMILO CANOLES JURADO, KAROL JICETH BARRAZA CANOLES, ANUAR ALBERTO BARRAZA CANOLES, SOFIA VALENTINA PADILLA CANOLES y LUISA FERNANDA PADILLA CANOLES; JOSE LUIS PADILLA OROZCO, ANDREA CAROLINA DE LA ROSA CANALES, ELIGIA ESTHER JURADO VELESCO y ANDRES CANOLA HUERTA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 1-5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 05 de octubre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO.
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00407-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO, en contra de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 9 de octubre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.92).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00409-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reparación directa, presentada por JOSÉ RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...). (Se subraya)

A su vez, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(Subrayas fuera del texto)

En el presente caso, la cuantía no fue estimada conforme lo exigen las normas citadas. Al respecto, se observa que en el acápite de ESTIMACIÓN RAZONADA DE

LA CUANTÍA¹ solo se incluyeron los perjuicios morales, vida de relación y/o daño a la salud, sin embargo, no se indicó lo pretendido por perjuicios materiales, perjuicios que también se reclaman a través de este medio de control. En este punto se debe indicar que de conformidad con el artículo 157 antes citado, la cuantía debe determinarse por los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y que la misma debe ser por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Por lo tanto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía, determinando y justificando el valor correspondiente a los perjuicios materiales que se solicitan en la demanda, por ser precisamente éstos los que se deben tener en cuenta para establecer la cuantía y determinar la competencia en estos asuntos.

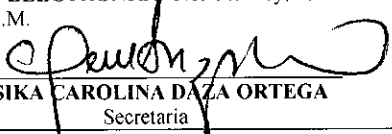
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fls. 78-80.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00286-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la “Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito” y el “Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta la recurrente en su escrito de “Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”¹ que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta “Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”², la apoderada reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ Fls. 65-67.

² Fls. 68-70.

El día 18 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada ese mismo día (fls. 67 y 70), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso³.

En razón de lo anterior, este despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00276-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito" y el "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito", interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta la recurrente en su escrito de "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"¹ que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"², la apoderada reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ Fls. 65-67.

² Fls. 68-70.

El día 18 de diciembre de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada ese mismo día (fls. 75 y 78), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso³.

En razón de lo anterior, este despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

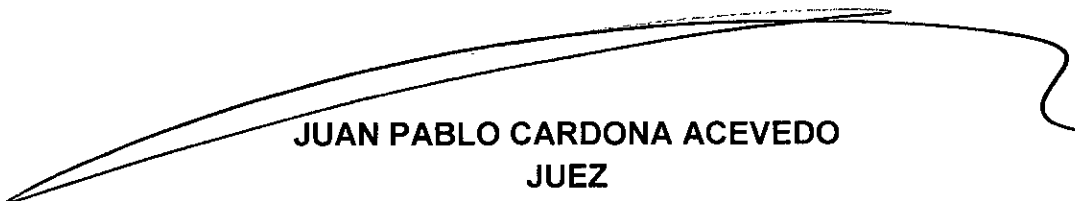
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00522-00.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que practique la Junta Medico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, y remita copia de los resultados de ésta a este despacho, tal y como se ordenó en la audiencia de pruebas consignada en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 de Audiencia Inicial, obrante a folio 118), este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado señor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, se ordenó remitir al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad, para efectos de que ésta coordinara con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a elaborarle la Junta Médica Laboral al mencionado señor.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2750 del 11 de diciembre de 2017, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vía correo electrónico a tal entidad (fl. 127), otorgándole un término máximo de diez (10) días para responder. Ante el silencio de es Dirección, esta prueba fue reiterada el día 24 de abril de 2018 (fl. 163) y el 7 de junio de 2018 (fl.164), mediante oficios Nos. 1040 y 1487, respectivamente, los cuales fueron enviados vía correo electrónico a tal entidad.

En vista de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio respuesta a lo solicitado, mediante auto del 1º de agosto de 2018 (fl.214), este Despacho ordenó **requerir** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que practique la Junta Medico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, y remitiera copia de los resultados de ésta a este despacho, tal y como se ordenó en la audiencia de pruebas consignada en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 de Audiencia Inicial, obrante a folio 118), otorgándole un término para la práctica de la prueba de veinte (20) días, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a tal requerimiento.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la prueba documental solicitada, la cual acredite la práctica de la Junta Medico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, y consecuentemente, remitir copia de los resultados de ésta a este despacho, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de enviar la prueba documental requerida, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficio No. 2750 (fl.127) del 11 de diciembre de 2017, y Nos. 1040 y 1487 del 24 de abril de 2018 (fl.

163) y el 7 de junio de 2018 (fl.164), para lo cual se le concede al Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **M. de Control: Reparación Directa.**
Demandante: OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional - Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00423-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, en la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que sirven de base a las pretensiones, inclusive respecto de algunos de los demandantes no se narran las circunstancias fácticas que rodean su caso, es decir que las narraciones fácticas realizadas en el escrito de la demanda, no permiten establecer sobre qué hechos u omisiones se fundamentan las pretensiones de los recurrentes, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen.

Del mismo modo, en la demanda no se explicó los fundamentos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, ni siquiera se especificó el tipo o régimen de responsabilidad aplicable, toda vez que sólo se citó textualmente una serie de sentencias, cuando ha debido explicarse su relación al caso concreto y sustentar cada uno de los elementos que configuran la

responsabilidad que se pretende imputar a las accionadas, lo cual se omitió y por ello debe ser corregido.

Por otro lado, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 267 de dicho Código, se aplica el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, así:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

La acumulación subjetiva de pretensiones se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un Litis consorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, “doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba”¹.

En el presente caso, los demandantes (20 núcleos familiares diferentes), pretenden que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden moral y daño a la vida de relación, causados por los distintos hechos de desaparición forzada, con ocasión al conflicto interno que vive el país.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE DR.: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.-, Bogotá, D.C agosto nueve (09) del año dos mil siete (2007), Radicación: Expediente Nro.: 050012331000200093182-01, Referencia: Nro. 1868-2006 Demandante: ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE.

De lo anterior, se observa que en la demanda se formularon pretensiones por varias personas, dirigidas contra varios demandados, con lo que se ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, en el caso concreto, advierte el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo siguiente:

Se observa que la demanda (folios 149 a 236) fue interpuesta por 20 núcleos familiares diferentes, quienes, si bien manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado que vive el país, cada grupo, individualmente, derivan los daños y perjuicios que reclaman de hechos y causas diferentes.

En efecto, el primer núcleo familiar conformado por la señora OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA y 2 personas más, **reclaman los perjuicios causados por ser desplazado de Aguas Blancas, Cesar, hechos ocurridos en el año 2002**, a manos de los grupos armados al margen de la ley.

El señor OSVALDO ANTONIO GUERRA MONTIEL, **reclama los perjuicios causados por ser desplazada de las palmitas la jagua de Ibirico, Cesar, en el año 2006**.

El señor IGNACIO OLIVEROS LARIOS, y 5 personas más, **reclama los perjuicios causados por ser desplazado del Municipio de Valledupar, Cesar, hechos ocurridos en el año 1994**.

El señor PEDRO ANTONIO MORALES, **reclama perjuicios causados por ser desplazado de san José de Oriente-Cesar**. (No indica la fecha de ocurrencia de los hechos)

El grupo familiar del señor IVAN ANTONIO QUINTERO CARPIO, **reclama los perjuicios causados por ser desplazado de Codazzi, Cesar, hechos ocurridos en el año 2004**.

Los demás grupos familiares, reclaman los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas por culpa del conflicto armado que se presentaba en cada uno de los lugares donde residían, sin embargo, algunos no indicaron el lugar ni la época en que se dio dicho desplazamiento, así como tampoco la forma en que ocurrió dicho acto delictivo.

Como se mencionó, evidencia el Despacho que en el presente asunto no existe unidad en la causa del daño alegado por cada uno de los núcleos familiares que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del desplazamiento forzado, **los motivos que sustentan sus pretensiones, hacen referencia a diversas causas como son desplazamientos forzados que ocurrieron en lugares y tiempos diferentes,**

siendo la causa del desplazamiento forzado una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Por otra parte, tampoco puede decirse que las pretensiones estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada núcleo familiar víctima del conflicto armado por razones y circunstancias diferentes, las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas no pueden ser las mismas, dado que la causa del daño particularmente reclamado por cada familia proviene de distintos hechos, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no le sirve de prueba a uno y otro núcleo familiar en orden a comprobar cada uno de los perjuicios sufridos.

Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger un grupo familiar para tramitar la demanda frente a él, prescindiendo de los demás, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante.

Bajo todos estos presupuestos, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo núcleo familiar. Respecto a éste grupo familiar, el texto de la demanda debe adecuarse, para su comprensión y la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

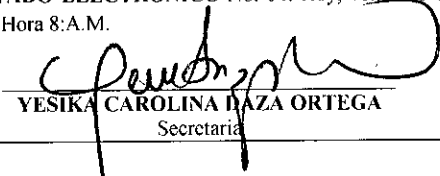
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04. Hoy, veintidós enero de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00405-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO como apoderado principal, y a la doctora KELLY JOHANA MELO LAITON, como apoderada sustituta de FERNANDO CLAVIJO FAJARDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS FERNANDO CLAVIJO CONTRERAS, y de la señora ANA GRACIELA CLAVIJO FAJARDO, quien actúa en nombre propio, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 1-4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 05 de octubre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Julio Cesar Rangel Villalobos.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00132-00

Teniendo en cuenta que el Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS, Jefe de la Oficina de Personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del ingreso de JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, que lo declaran apto para la prestación del servicio militar obligatorio, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 21 de agosto de 2018², se ordenó oficiar a la oficina de personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, para que remitiera copia auténtica, íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del ingreso de JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, que lo declaran apto para la prestación del servicio militar obligatorio y copia auténtica, clara y legible de la historia clínica del soldado y de la totalidad de los documentos que reposen en dicha entidad, respecto de la historia laboral y médica del mismo, entre otras cosas.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2248 del 28 de agosto de 2018³, dirigido a la oficina de personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, el cual fue enviado por correo electrónico y en físico mediante planilla N° 76 de la empresa 472, el mismo día de su expedición (fls.92 reverso y 93).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas⁴, se libraron los oficios 2773⁵ y 2865⁶ de fechas 16 y 31 de octubre de 2018, respectivamente, a través de los cuales se reitera la prueba, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS, Jefe de la oficina de personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS Jefe de la oficina de personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

² Folio 71

³ Folio 92

⁴ Folio 100

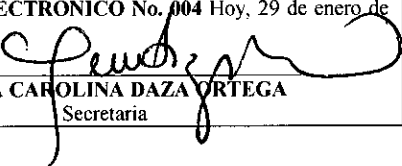
⁵ Folio 103

⁶ Folio 104

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 2248 del 28 de agosto de 2018, No. 2773 del 16 de octubre de 2018, y No. 2865 de fecha 31 de octubre de 2018, para lo cual se le concede al Subteniente LUIS MIGUEL NOVOA MATAMOROS Jefe de la oficina de personal del Batallón Especial Energético y Vial N° 3, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

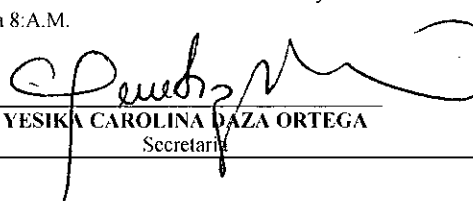
Valledupar- Cesar, Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: HELEN CARRILLO LUQUE Y OTROS.
Demandado: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
- MAIS.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00439-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, y en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que avoque el conocimiento del presente asunto, como quiera que el mismo **NO** es susceptible de control judicial por esta jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 29 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría